

## LAS ORDENANZAS DE LOS HERREROS Y CERRAJEROS EN EL SIGLO XVI

ALBERTO C. IBÁÑEZ PÉREZ

In memoriam FELIPE A. CALVO CALVO

La obtención y aprovechamiento de los metales ha sido una de las preocupaciones más importantes del hombre, hasta el punto que la Historia nos muestra cómo el avance de la Humanidad en su proceso de humanización va unido, en buena parte, al descubrimiento y utilización de nuevos metales. Avances que no sólo debemos considerar como conquistas técnicas y civilizadoras, sino también por las profundas repercusiones que en el ámbito espiritual de la cultura tuvieron dichos hallazgos. La inclusión en la periodización de la Historia de la llamada Edad de los Metales, es prueba del reconocimiento del papel de los mismos en el devenir histórico. Más aún cuando ciertos períodos se definen basándose en el metal dominante durante el mismo, normalmente de reciente descubrimiento, y de tecnología aún rudimentaria.

Igualmente la Historia nos muestra que los metales, ya conocidos o recién descubiertos, no eran destinados a usos meramente utilitarios, sino que muy pronto, casi en el mismo momento de ser conocido, el hombre se esforzó en utilizarlo dando formas bellas a los objetos que con él hacía y, en no pocas ocasiones, lo empleó exclusivamente para hacer cosas bellas, en una conducta que vemos se repite con el barro, la madera y cuantos materiales emplea. No se trata de actuaciones esporádicas, sino de un proceso de constante incorporación de la tecnología a la cultura, a través de una actitud más o menos reflexiva, pero continuada e ininterrumpida a lo largo de la Historia, y que, a pesar de los lamentables desfases, sigue produciéndose en nuestro tiempo.

Es obligatorio que la Historia del Arte incluyera dentro de su campo de conocimiento las obras artísticas realizadas en materias me-

tálicas. Se ha discutido la inoportunidad de que el estudio se hiciera dentro de las llamadas artes menores o industriales. Cuestión superada y de menor cuantía, ya que la orfebrería, la rejería y, en general, los trabajos en metal ocupan hoy un importante lugar en la historiografía artística.

No sólo es interesante el trabajo artístico de los metales por la serie de hechos, de muy diversa naturaleza, ligados a dicha actividad. Uno de ellos es, por ejemplo, la necesaria actividad industrial que genera y los efectos que produce. En la historia de Burgos encontramos el hecho de singular importancia de que los Reyes Católicos en un desesperado intento de evitar o, al menos, atajar la creciente despoblación y consiguiente decadencia de los barrios altos de la ciudad, en los que vivían los orfebres herreros, cerrajeros y rejeros, dictaron una Real Orden(1) prohibiendo que los obradores de dichos oficios se establecieran en los barrios bajos de la ciudad, que, en torno a la actual Plaza Mayor, comenzaban a ser el núcleo de actividad comercial y artesanal. La Real intervención muestra la importancia que se daba a los citados oficios. Pero la ineficacia de la Real Orden quedó registrada en la toponimia de las calles burgalesas, en las que, a partir del siglo xvi, aparece la denominación de calle de los Herreros, situada exactamente en la zona en la que se les prohibió establecerse.

Otro hecho que merece ser citado, aparentemente de menor importancia es que el gremio de los plateros burgaleses gozaba del privilegio, con el tiempo convertido en onerosa carga, de encabezar con su estandarte los desfiles y procesiones que se celebraban en Burgos, desde la procesión anual, solemnísimas, del día del Corpus, hasta las comitivas con ocasión de recibir a los reyes o personas reales. En este punto, es necesario recordar la importancia que se daba al protocolo en tiempos pasados, así como los pleitos y múltiples problemas que por tal motivo se ocasionaban.

La documentación nos muestra una variada nómina de oficios que trabajaban los metales. Encontramos casos en los que el nombre hace referencia al metal trabajado, cuales eran los herreros y los latoneros; otros se denominan de acuerdo con las obras que realizaban, como los campaneros; por último, en otros se consideraban ambos aspectos, por ejemplo, los batidores de oro o batihojas. No obstante, a pesar de la aparente precisión del trabajo que realizaba cada oficio, las diferentes especialidades no excluían la realización de obras que, en principio, parecen reservadas a otro oficio. Así es normal que los cerrajeros labraran rejas, al igual que los herreros y, por su parte, los rejeros hicieran obras aparentemente reservadas a los oficios citados o a otro distinto, siempre dentro del trabajo de los metales. Pero son frecuentes los casos de artistas del trabajo en metal que, además, trabajaban con otros materiales y en la ejecución de obras formal y técnica-

---

(1) Arch. Munic. Burgos. Histórica, 4811. Trujillo, 26-febrero-1479. Real Orden prohibiendo que los habitantes de los barrios altos ejerzan sus oficios y vivan en el llano. —Histórica, 4810. Año 1506. Real Orden igual a la anterior.

mente distantes de su especialidad, de modo que encontramos orfebres que, además de ser grandes expertos en su oficio, se dedicaron a trabajos que pueden considerarse lejanos a su maestría, como Jerónimo Corseto, platero que simultaneó este oficio con el de imaginero, con obra documentada en varios lugares de la provincia de Burgos (2); al igual que lo hizo Pedro García Montero, también platero y colaborador del anterior en trabajos de imaginaria. Casos no excepcionales que completa el gran Cristóbal de Andino, uno de los más grandes rejeros españoles y, al mismo tiempo, arquitecto (3).

La diferencia real no radicaba tanto en las distintas especialidades, cuanto en los trabajos que realizaban y, dentro de éstos lo más significativo era que se tratara de objetos hechos sin encargo previo o realizados mediante contrato y condiciones claramente fijadas entre el comitente y el artesano o artista. En el primer caso se incluían las obras que hoy consideraríamos hechas en serie, aunque fuera otro el modo de realizarlas, y con una finalidad esencialmente utilitaria o que, al menos, era lo que el comprador pretendía al adquirir el objeto, del que el herrero o cerrajero disponía en cierto número. En el segundo caso, sin detrimento de la funcionalidad de la labor, ésta se hacía por encargo y respondiendo a determinadas características, que la convertían en obras únicas, por lo que era normal un acuerdo previo entre las partes, incluso mediante contrato escrito suscrito ante notario, en las que se fijaban las condiciones, es decir, se consideraba su hechura en forma semejante a la de una obra de carácter artístico, aunque su precio no fuera distinto del otro tipo de obras pues vemos se fijaba en función del peso del metal trabajado, en el cual el valor añadido, el del trabajo del herrero o cerrajero, no es sustancialmente distinto al de las obras hechas en serie.

La distinción que acabamos de ver en el origen y finalidad de la obra tuvo importantes consecuencias en lo relativo a la regulación de la actividad profesional de cualquier oficio o gremio, dando origen a una serie de medidas, en algunos casos muy complejas, que generalmente se recogen en las ordenanzas de los distintos gremios. Sólo que, en un correcto entendimiento de la defensa de los derechos de los gremiales, las ordenanzas se orientaban, ante todo, a garantizar por parte del gremio la buena calidad de los materiales y de la hechura en aquellas obras que no eran objeto de contrato previo. De este modo —y es fácil deducirlo leyendo las ordenanzas que ofrecemos— esta especie de reglamento se convierte en una rigurosa y solvente forma de control y garantía de fábrica para la seguridad y buen servicio del

---

(2) Jerónimo Corseto y Pedro García Montero realizaron obras de talla en madera para las iglesias de Ibeas de Juarros, Revilla del Campo y Palacios de Benaver, entre otras.

(3) Cristóbal de Andino fue uno de los concursantes, junto con Diego de Siloe y Felipe Vigarny, para la construcción de la torre de la iglesia de Santa María del Campo.

cliente y, al mismo tiempo, para el propio artesano, siempre que en sus trabajos se atuviera a las normas del gremio.

La garantía de calidad de los productos que se ofrecían a la venta se aseguraba mediante controles diversos, pero el primero y, sin duda, el más importante, era la comprobación, mediante la realización de una serie de pruebas, de la habilidad del artesano para hacer y vender las obras propias del oficio, es decir, para abrir su propio taller. Tal era la finalidad esencial de la obtención de la carta de examen.

Muchos son los aspectos que contemplan las Ordenanzas del gremio de los herreros y cerrajeros de Burgos, pero creemos tiene especial interés la naturaleza de las pruebas que debía realizar el aspirante a oficial o maestro, de gran dificultad para quienes no conocieran todos los secretos del oficio y no menor prolijidad, de acuerdo con el número y características de los utensilios objeto del examen.

Indudablemente, en la dificultad de la prueba se basaba la garantía para el futuro cliente, pero también para defender el monopolio del oficio sobre dichos productos, ante todo, impidiendo la entrada en el comercio de los mismos a los intrusos, considerando como tales a quienes no poseyeran su carta de examen expedida por el Regimiento burgalés, a instancia de los Veedores del oficio, que actuaban como examinadores. De este modo eran considerados intrusos incluso aquellos oficiales y maestros experimentados que, vecinos o no de Burgos, habían obtenido su carta de examen en otros lugares y que, en consecuencia, se veían obligados a realizar el oportuno examen para establecerse en Burgos. La prueba no era necesaria si dicho oficial o maestro era contratado para trabajar al servicio de un maestro con tienda abierta.

La lectura de las Ordenanzas es suficiente para entender los diversos aspectos que movieron a redactarlas a cuantos en ellas intervinieron. No es fácil, sin embargo, ver en su totalidad el complejo mundo de razones políticas, sociales, económicas, técnicas, de respeto por el propio oficio y amor a la obra bien hecha y de otra índole que en estas normas podemos encontrar.

En el Archivo Municipal de Burgos se conservan los ejemplares de numerosas Ordenanzas redactadas para regular la actividad de los distintos oficios y gremios que estaban establecidos en la ciudad (4). Se trata, en su mayor parte, de las ordenanzas elaboradas para adaptar el funcionamiento de los gremios a las condiciones fijadas en una Pragmática Real del rey Felipe II, el año 1552, en las Cortes celebradas en Madrid, en la que, entre otras cosas, se ordenaba la disolución de las cofradías gremiales, así como la prohibición de celebrar reuniones y ayuntamientos, como se venía haciendo de acuerdo con el tradicional funcionamiento de estas instituciones.

---

(4) Arch. Munic. Burgos. Histórica, 47, 1319, 1321, 1323, 1324... Ordenanzas de sastres, jubeteros y tundidores; yeseros y albañiles; tejedores; zurradores y agujeteros y bolseros.

No se trataba de suprimir los gremios, sino de someterlos a la autoridad Real, a través de la intervención de las autoridades locales. Por ello, en la misma disposición, se mandaba elaborar nuevas ordenanzas en cuyo proceso debían contar los gremios con la intervención de "la Justicia y regidores de la ciudad" y, antes de los 60 días después de su redacción, debían ser enviadas al Consejo Real, para su definitiva sanción.

El Regimiento burgalés, como encargado de hacer cumplir y, a su vez, cumplir él mismo la disposición real, no se dio excesiva prisa. Ocho años después de la orden, en la sesión del día 12 de diciembre de 1560 (5), se tomó el acuerdo de que todos los oficiales de la ciudad, en el plazo de tres días, presentaran las cartas de examen que permitía a cada uno "usar y exerzer su oficio... y el que no la presentare que no use de su oficio hasta que no tenga carta de examen en forma". El acuerdo hubiera producido graves problemas de haberse llevado a cabo en forma estricta, pero no fue así. Se trataba, más bien, de hacer presente a los distintos oficios la necesidad del requisito, con objeto de que sus miembros aceleraran su adaptación a lo ordenado. Cosa que, al parecer, sólo se consiguió en parte.

El retraso con que el Regimiento llevó a cabo la reforma de las distintas ordenanzas parece probar lo anterior. Incluso algunas de sus disposiciones estaban encaminadas a salvaguardar los derechos de los oficiales que, a pesar del tiempo transcurrido, seguían trabajando y con tienda abierta sin estar en posesión de la obligada carta de examen. Así, las nuevas ordenanzas correspondientes al gremio de los cerrajeros fueron redactadas y aprobadas por las autoridades, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1567 (6). Las que debían regular el gremio de los herreros tardarían algo más, ya que no se aprobaron hasta el día 7 de mayo de 1569 (7).

De acuerdo con lo dispuesto, la elaboración de ambas ordenanzas se hizo por parte de una Comisión constituida por ocho Regidores del Regimiento, en representación del mismo, bajo la presidencia del Corregidor de la ciudad, que actuaba en nombre del Rey como máxima autoridad, y el Procurador Mayor de la ciudad, como defensor de los distintos barrios y vecindades. La junta tuvo lugar en la Torre de Santa María, sede del Regimiento y lugar habitual de sus reuniones. La composición de la Comisión nos muestra que el asunto no sólo no se trató en sesión del Regimiento en pleno, sino que ni siquiera se consideraba fuera incumbencia exclusiva del mismo, aunque el texto de las ordenanzas y su aprobación fue asentado en el libro de Actas del Regimiento, en la fecha correspondiente a la reunión.

(5) *Ibidem.* Actas, 1560, fol. 167 vº. 12-diciembre-1560. Acuerdo del Regimiento de que todos los oficiales presenten sus cartas de examen.

(6) *Ibidem.* Histórica, 1329. 4-diciembre-1567. Ordenanzas del oficio de cerrajero de la Ciudad de Burgos.

(7) *Ibidem.* Histórica, 1326. 7-mayo-1569. Ordenanzas del oficio de herrero de la Ciudad de Burgos.

El motivo fundamental de estas nuevas Ordenanzas, fue sin duda, como hemos señalado, de naturaleza política. Por una razón de Estado o si se quiere, con la finalidad de configurar una forma de poder correspondiente a un Estado más centralizado al que las organizaciones gremiales de los distintos oficios podían obstaculizar en sus decisiones, dado el indudable e importante papel que desempeñaban en los asuntos locales. Por ello la conducta del Rey no fue la de suprimir estas organizaciones, lo que hubiera supuesto graves trastornos, sino la de neutralizarlas, colocándolas bajo su autoridad.

No obstante, la Pragmática Real sirvió para adaptar las antiguas ordenanzas e introducir aspectos, especialmente de carácter precautorio, que no se contemplaban en las anteriores, orientados a garantizar un mejor servicio de los oficios a los ciudadanos y a evitar fraudes y engaños. En otros casos se dotó de ordenanzas a gremios que, al parecer, no contaban con ellas, cual es el caso de los herreros burgaleses que, al menos en la fecha de dictarse la Real Orden, no parece que se rigieran por norma alguna. Es decir, el Regimiento aprovechó la orden de nueva reglamentación para introducir modificaciones que, en algunos casos, fueron sustanciales.

Aunque fue menor su intervención, también se aprecia en las nuevas ordenanzas la introducción de cambios a instancias de los propios oficios y, naturalmente, en su beneficio. En unos casos se trata del establecimiento de la obligatoriedad de la carta de examen para abrir tienda y poder vender los productos del oficio, como vemos ocurre en el caso de los herreros que, al parecer, no tenían impuesta dicha condición. En otros casos, se aprovecha la nueva ordenación para restringir la ejecución y venta de obras propias de un oficio, por parte de los maestros de otro oficio próximo, cual es el caso de los cerrajeros que extienden la función inspectora de los veedores a las obras de cerrajería hechas por los herreros.

Las presentes ordenanzas, sin olvidar que tienen como punto de arranque una condición impuesta, pueden considerarse en cuanto a su contenido y líneas directrices, como el resultado de la unión de varios intereses de las distintas partes. Por otra parte, se introducen novedades en lo relativo a las características de las obras que podía realizar cada oficio y su campo específico de actuación, según se puede apreciar en las modificaciones introducidas en tiempos posteriores en unas pretendidamente nuevas ordenanzas que, en realidad, no son sino adaptación de las presentes, con pequeños retoques orientados a afirmar derechos o a evitar conflictos. En el caso de los herreros y cerrajeros, vemos cómo algunos de los principios apuntados en la presente ordenación, en defensa de los intereses del oficio, llegan a producir conflictos de competencia ocasionados por el pretendido o efectivo derecho a monopolizar por parte de un oficio la hechura y venta de determinados productos.

*Las Ordenanzas de los cerrajeros*

La nueva reglamentación del oficio de los cerrajeros consta de un preámbulo y 17 apartados u ordenanzas en su parte dispositiva. La 1.<sup>a</sup> ordenanza señala expresamente la prohibición de que los gremiales celebren juntas y cabildos. No hace sino repetir lo ya dicho en el preámbulo, en que se transcribe el texto correspondiente de la Pragmática Real.

Los restantes apartados tratan de aspectos relacionados con el oficio. Especial importancia se da a la figura de los veedores, aunque ésto no suponga novedad alguna, ya que dicha figura tenía igual o mayor importancia en tiempos anteriores. En la ordenanza 2.<sup>a</sup> se fija en dos el número de veedores, que serían nombrados entre oficiales prestigiosos del oficio, cada año. La novedad es que será únicamente el Regimiento quien debe hacer los nombramientos, eliminándose la posibilidad, existente anteriormente, de que los gremios presentaran a los veedores para que el Regimiento refrendara su nombramiento. Igualmente, se reduce el número, fijándolo en dos, cuando, en algunos gremios, eran tres los nombrados. No hay más cambios, ya que las funciones de los mismos siguen siendo las acostumbradas. Las ordenanzas 10.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>, inclusive, señalan la obligación y derecho de los veedores para visitar las tiendas de los gremiales para inspeccionar las obras y garantizar su calidad. Lo mismo deben hacer en el caso de las obras que vienen a vender a la ciudad los maestros de otros lugares, para lo cual era obligación de los ocupantes de la casa darles plena libertad de acceso y facilitar su trabajo a los veedores, cuando en ella se alojase un vendedor o maestro forastero o, simplemente, se guardaban los objetos que se destinaban a la venta. Sí es novedad que la inspección se extienda a las obras de cerrajería que hacían y vendían los herreros; medida encaminada a limitar el trabajo de éstos en lo relativo a utensilios y obras consideradas propias de los cerrajeros, aspecto que provocaría continuos problemas de competencia en los que tuvo que intervenir el Regimiento, siempre a petición de los cerrajeros.

Otra de las funciones de los veedores, según se fija en la ordenanza 2.<sup>a</sup>, era la de hacer los exámenes a los oficiales que quieran obtener su carta de examen. Aspecto de suma importancia puesto que su posesión era requisito indispensable para abrir tiendas, según se exige en la ordenanza 3.<sup>a</sup>.

A la forma de realizar el examen para la obtención de la carta se dedica la ordenanza 4.<sup>a</sup>. Además de señalar las condiciones en que debe efectuarse, se relacionan con todo detalle las obras que el aspirante debe hacer. La lectura de este apartado. Aparte de ofrecernos interesantes datos sobre la terminología, características y variedad de los artilugios empleados para cerrar estancias y objetos, nos da idea de la seriedad y separación con que un oficial debía enfrentarse al ejercicio de su profesión. Y no es menos interesante el hecho de que sean los del propio oficio los primeros interesados en ello, pues en

lo relativo al examen no había intervención de nadie, excepto la de los veedores, cuyo dictamen favorable era obligatorio para que el Regimiento extendiera la oportuna certificación de suficiencia.

Especial cuidado muestran los redactores en lo relativo a garantizar la calidad de las obras puestas a la venta. Es lógico pensar que en este punto que comentamos, al igual que en otros en los que se señala expresamente, se tuvieron en cuenta las enseñanzas obtenidas en la realidad. De otro modo, parece inexplicable, por exagerado, que se exija, como se hace en la ordenanza 7.<sup>a</sup>, que cualquier tipo de cerraja que se labre se haga de modo que no "blandee en la mano por no ser bien recia y gruesa o en otra manera". Que la exigencia no es meramente formularia se manifiesta en las penas que se imponen a quienes no cumplan lo ordenado.

Una vez más se insiste en conseguir la mayor calidad de las cerrajas. Esta vez en la ordenanza 8.<sup>a</sup>, señalando "que las zerrajas y llaves que se hicieran sean conformes en todo". Mas, no terminan ahí las precisiones, ya que, en la ordenanza 9.<sup>a</sup>, se vuelve a insistir, esta vez prohibiendo que "cerrajas y llaves biejas", una vez reparadas, sean vendidas como nuevas. En este caso, los redactores de las ordenanzas justifican tal medida porque "somos informados" que algunos oficiales realizan tales prácticas, y tratan de evitarlas por considerar tal conducta como "gran fraude y engaño de la rrepublica".

En estos momentos, en los que hacer reproducciones de llaves es algo sin problemas, rápido y barato, no es fácil entender la atención prestada a tal operación en las ordenanzas. De nuevo debemos pensar en las experiencias recogidas en la vida real, que inspiraron la redacción de las ordenanzas 5.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup>. En la primera se prohíbe hacer "ningún género de llaves, ni otra cosa semejante, por trasunto ni molde de zera, tierra, plomo, estaño ni aun por la misma llave, ni en otra manera". Únicamente podían hacerse tomando como modelo la propia cerradura a que iba destinada la llave y esto "que se haga públicamente". La ordenanza 14.<sup>a</sup> prohibía alterar las características de la cerraja de la que se tomaba como modelo para hacer una copia de llave, a no ser que lo pidiera el dueño.

Las tres últimas ordenanzas se basan nuevamente en la experiencia y se incluyen para impedir los abusos cometidos en el servicio a los clientes. La 15.<sup>a</sup> es de una brevedad y precisión admirables y, a pesar de su rigor, lógica consecuencia de un ordenamiento que, ante todo, se orienta a conseguir obras de calidad. Por ello, se ordena que se den por perdidas las obras en que se hallaren "otros defectos notables de más de los arriba contenidos" y, además, el oficial que las labró pague de pena 200 maravedís.

Los capítulos finales, ordenanzas 16.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup>, en su defensa de los derechos del cliente, se orientan a regular la relación con los oficiales. En la primera de ellas se dispone, que en la realización de obra fuera del taller, es decir, en las casas de los clientes, vaya a hacerlas el propio oficial o un criado con suficiente habilidad, nunca un aprendiz,

cobrando por el servicio lo que fuere justo. Pero si se producía desacuerdo entre las partes por la cuantía de lo pedido por el oficial debían actuar los veedores fijando el precio justo.

La última ordenanza define el derecho de un cliente a dejar de utilizar los servicios de un oficial y acudir a otro, de manera que este segundo no podía negarse, según parecía ser costumbre, a prestar el servicio solicitado.

### *Las ordenanzas de los herreros*

Las reglas para gobierno del oficio de los herreros solamente constan de 8 ordenanzas y el correspondiente preámbulo. La brevedad es inexplicable porque, al contrario de lo que hemos visto en las ordenanzas de los cerrajeros, solamente se hace mención de la prohibición de celebrar juntas y cabildos en el encabezamiento, al transcribir el correspondiente mandato de la Pragmática Real, y, además, no hay insistencia alguna en los temas tratados. Por otra parte, es normal, diríamos que casi obligatoria la semejanza entre ambos documentos al tratar asuntos iguales y, por añadidura, de oficios próximos entre sí. No obstante, las presentes ordenanzas ofrecen varios puntos nuevos y que, sin duda, afectaban a todos los gremios.

Las ordenanzas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, inclusive, se dedican a definir lo relativo a los veedores, que serían dos y renovados cada año, sus funciones y autoridad. Sin diferencia alguna con las ordenanzas anteriores.

En cambio, la ordenanza 6.<sup>a</sup>, aparte de determinar la obligatoriedad de la carta de examen para abrir tienda, medida nueva en el caso de los herreros, como veremos, nos presenta un asunto de singular interés y novedad. Se acepta que, sin perjuicio de lo anterior, las viudas de los oficiales que fallecieran teniendo comercio abierto puedan continuar dicha actividad durante dos años. Tiempo que se considera suficiente para vender las labores que quedaron al morir el titular. Pero lo que resulta más interesante es que, si la viuda cesaba en su estado por casarse con un oficial del gremio, el negocio podía continuar sin limitación alguna.

La atención que se presta en este apartado a las viudas y sus derechos no es exclusiva del gremio de los herreros, ya que era práctica habitual en todos los gremios. Únicamente, en este caso, se le da especial relevancia por su inclusión en la legislación sobre el oficio. En cuanto al disfrute de dicha norma por parte de las viudas no hay duda en lo relativo a la continuidad de la actividad durante los dos años permitidos. Y, en lo referente al nuevo matrimonio para seguir con el negocio puede afirmarse que, si bien no fue práctica habitual, tampoco debe pensarse que fueron escasos los matrimonios entre la viuda del maestro y uno de sus oficiales. Incluso, se dieron casos en que la viuda se casó otras dos veces, después de la muerte del primer marido. Esta clase de matrimonios se realizaron en todos los gremios y tanto entre viudas de pequeños artesanos como de los que hoy con-

sideramos artistas. No hay duda de los beneficios que ambos contrayentes obtenían a través de estos matrimonios de conveniencia. La mujer seguía disfrutando de las ganancias de la tienda y el nuevo marido pasaba de ser antiguo asalariado a dueño y maestro de un taller, situación que, de otro modo, le hubiera sido difícil o imposible lograr. Las diferencias de edad parece que no eran el mayor inconveniente para estos enlaces.

Otra novedad que encontramos en las ordenanzas de los herreros es la del establecimiento —ordenanza 7.<sup>a</sup>— del cobro de derechos de examen por parte de los veedores. Los aspirantes a la carta de suficiencia debían abonar 2 ducados antes de realizar las pruebas. Pero se rebaja la cantidad a 8 reales, cuando el examinando es un herrero, vecino de Burgos, y que lleve en el oficio, con tienda abierta, no menos de 10 años. Este trato especial nos muestra que, antes de las presentes ordenanzas, no era obligatorio tener la carta de examen para establecerse y abrir tienda de herrero. Parece que la exigencia se estableció en estos momentos y, en consecuencia la baja en los derechos de examen era una medida encaminada a facilitar la revalidación de los conocimientos y legalizar la situación de los oficiales en ejercicio.

El apartado final de las ordenanzas se dedica al examen para la obtención de la carta. Comienza con una extensa relación de los objetos que debía labrar el aspirante, que incluyen todo tipo de herramientas y útiles de diversos oficios, utensilios domésticos y objetos de variada función. La lectura de la lista de obras nos devuelve al tiempo histórico del documento, ya que son los mismos objetos que encontramos enumerados en cualquiera de los muchos inventarios de bienes que se hicieron, como requisito previo al reparto de una herencia. Si, además de las características y función de las obras, consideramos las condiciones humanas y técnicas en que debía hacerse el trabajo, el resultado no puede ser otro que la admiración, cuando no el asombro. Sólo es necesario recordar que, lo que aquí vemos en relación con los herreros, es aplicable a la mayor parte de los oficios.

Los mismos redactores de las ordenanzas, demostrando su conocimiento del oficio y prudente sentido de la dificultad de la prueba, indican que “el que en todo lo susodicho no fuere allado abil y suficiente, se le de solamente carta de hexsamen de las cosas en que fuere allado abil”. Unicamente, se le advertía a dicho oficial que no labrara obras de mayor dificultad, si no lo hacía bajo la dirección de un oficial autorizado para ello. De este modo, se daba al oficial la oportunidad de abrir su propio taller, al mismo tiempo que se le ofrecía al oficial la posibilidad de perfeccionarse en su oficio y se garantizaba la calidad de las obras. A estas razones expuestas podemos añadir la necesidad que, por estos años, había en Burgos de herreros hábiles para que se establecieran en la ciudad.

## ORDENANZAS DEL OFICIO DE CERRAJERO DE LA CIUDAD DE BURGOS

Archivo Municipal. Burgos. Histórica, 1.329. 4-diciembre-1567.

En la muy noble e muy mas leal ciudad de Burgos. Cabeza de Castilla, Camara de Su Magestad, en quatro días de mes de diciembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e sesenta e siete años, estando en la cassa del Ayuntamiento quees en la Torre de Santa María de la dicha ciudad por su Magestad, nombradamente don Juan Delgadillo, Corregidor de la dicha ciudad por su Magestad,, Bernardino de Santamaria, Francisco Ruiz de Motar, Diego Martínez de Soria Lerma, Pedro de la Torre, Andres de Maluenda, Rodrigo de Lerma, Diego López Gallo y regidores; Lope de Lerma, Procurador Mayor de la dicha ciudad, y estando así juntos los dichos señores en la dicha torre quees el lugar donde tienen de costumbre de se ajuntar para entender en las cosas que son e conbienen al serbicio de Dios Nuestro Señor y de su Magestad y el bien y pro común desta dicha ciudad y particularmente en lo *que conbiene prover y hordenar en lo tocante al oficio de los zerraxeros, para que bien y fielmente y sin fraude ni daño de la Republica husen y exerzan el dicho oficio de cerrajeros, y lo tocante y concerniente del cumplimiento en quanto a ello lo proveydo y mandado por su magestad* en un capítulo de las Cortes fechas en la villa de Madrid a diez y nueve días del mes de junio del año pasado de mill e quinientos y cinquenta y dos años, el thenor del qual dicho capítulo delas dichas Cortes es este que se sigue.

Otrosi mandamos que las dichas confradias que ay en estos Reynos de oficiales se deshagan y no las aya de aqui adelante, aunque esten por nos confirmadas e que a titulo de tales oficios no se puedan juntar, ni haçer cabildo, ni ayuntamiento so pena de cada diez mill mrs. e de destierro de un año del rreyno, e porque conbiene que los oficiales husen bien de sus oficios y en ellos aya beedores, mandamos que Justicia y Regidores de cada ciudad, villa o lugar bean las ordenanzas que para el uso y exercicio de los tales oficios ubieren e platiquen con personas espertas y fagan las que fueren necesarias para el huso de los tales oficios y dentro de sesenta dias las enbien al nuestro Consejo, para que en el se bean y probean lo que conbenga y entre tanto usen dellas y cada año la Justicia y rregidores nombren beedores abiles y de confiança para los dichos oficios y que la Justicia hexecute las penas en ellas contenidas.

Por tanto que en cumplimyento de lo proveydo y mandado por el dicho capítulo e usando de la facultad por el dada para en lo

tocante al dicho oficio, como mejor proceda y aya lugar hacian e hicieron las ordenanzas abajo contenidas, las quales mandavan y mandaron que se guarden y cumplan sin ceder en cosa alguna por todos los oficiales desta ciudad e de su tierra y jurisdicción so las penas aqui declaradas.

1. Primeramente mandaron a los oficiales del dicho oficio que agora son o seran de aqui adelante que, en cumpimiento del dicho capitulo y ley no hagan juntas ni ayuntamientos algunos contra lo proveydo y mandado por la dicha ley so las penas en ella declaradas.

2. Yten hordenaron y mandaron que, *para que las obras del dicho oficio se hagan con mas perficion e a mas provecho con tener cada año quien las vesite y hexsamine que de aqui adelante, en todo el mes de henero de cada un año se presenten en este ayuntamiento ante nos e pidan que se les nonbren beedores y hexsaminaidores que tengan tiendas delos mas suficientes del dicho oficio questen esaminados, los quales se les nonbraran y los tales beedore y hexsaminaidores que como dicho es, en cada un año se nombraren, mandamos que usen el dicho oficio después de ser nombrados, presentados y aprobados he averse recebido dellos el juramento y solenidad necesaria por un año, primero siguiente y durante aquel año los tales beedores sean vesitadores y beedores del dicho oficio de todo lo del tocante y concerniente y en su tiempo los tales beedores por ante la Justicia y los caballeros por este Regimiento nombrados, hagan los hesamenes que en el dicho oficio fueren necesarios y se ofrecieren y no de otra manera, lo qual todo e cada una cosa e parte dello mandamos que asi se guarde y cumpla so pena de mill maravedis por cada vez que lo contrario se hiciere, aplicados la tercia parte para la Justicia que lo sentenciare y hesecutare y la otra tercia parte para los beedores que a la saçon fueren y la otra tercia parte para el denunciador si le ubiere y obras publicas por la mitad.*

3. Otrosi hordenamos y mandamos que *ninguna persona, ni oficial de dicho oficio, pueda poner ni ponga tienda sin ser primero hexsamynado como arriba es dicho, ni tampoco pueda hacer ni haga obra alguna tocante al dicho oficio, aunque tenga oficial del dicho oficio hexsamynado en su casa, publica ni secretamente ni en otra manera sola pena contenida en el capitulo antes deste, aplicada como dicho es.*

4. Otrosi hordenamos y mandamos que qualquiera persona que ubiere de ser hexsamynado en el dicho oficio sepan bien haçer las cosas siguientes: lo primero que sepa muy bien *picar todo genero de limas y ansi mesmo sepan bien haçer una cerraja de dentro y de fuera muy bien limada y guarneçida para una puerta por de dentro e por de fuera, y ansi mismo sepa hacer e haga bien una*

cerraja copada para una puerta bien acabada con su berrojo, e ansi mismo una cerraja para un arca por de dentro y por de fuera muy bien hecha y con primor e a todo provecho e ansi mismo a de saber hacer un candado muy bien hecho e a todo provecho que tenga algún secreto: caldeada la chapa en el braço y que el tal candado no sea clavado, ni se clave en el suelo, ni en otra parte hasta que los beedores bean como esta guarneçido y que todos estos quatro pies sean muy bien limados y no se parezca roblon ninguno ni aya algo estañado porque se bea lo quees, e que ansi mismo sepa muy bien hacer y asentar una bisagra de toda suerte y una fija y que sepa tambien muy bien asentar las zerrajas de dentro y de fuera, y que tambien sepa haçer una zerraja por de dentro y de pestillo y de un golpe y de dos golpes, que sin tener la inteligencia del abrir que no se pueda ni sepa abrir, queel dicho esamen se haga en las sobredichas obras, las quales hagan en casa del uno delos beedores a consentimiento del otro y el tal hexsaminador lleve allí para ello a su costa carbon y hierro y materiales, herramienta y tornillo y, si fuere necesario moço que le ayude, e que aquello lo haga cerrado en la camara que el beedor le mandare, sin mostrallo a nadie y que todas las dichas obras las haga a vista, satisfacción y contento de los tales beedores y estando bien hechas y siendo por ellos aprobadas, los tales beedores, en presencia y con licencia de los dichos señores Justicia y caballeros del rregimiento para ello nombrados, le puedan dar y den licencia y carta de hexsamen para poner tienda y usar el dicho oficio.

5. Yten hordenamos y mandamos atento los grandes ynconbinientes y daños que se an seguido y siguen como cada dia se a bisto y bey por espiriencia *de haçerse llaves falsas por trasuntos y moldes, sin ser zerrajas y cerraduras dellas e para ebitar los dichos ynconbinientes* mandamos que de aquí adelante ningún oficial del dicho oficio haga ningun genero de llave, ni otra cosa semejante, por trasunto ni molde de zera, tierra, plomo, estaño ni aun por la mesma llave, ni en otra manera, de forma que en ello pueda aver fraude, dolo, ni encubierta alguna, sino que se haga publicamente e por la mesma zerraja, so pena que, el que de otra manera lo hiciere, sea abido por autor de qualquier daño que por la dicha llave se ubiere recebido o rresciviere, e como tal sea condenado y castigado y demás desto yncurra en pena de mill maravedis aplicados por la forma y manera arriba contenida.

6. Yten hordenamos y mandamos que *porque en el arte y oficio de la cerrajería ay obras mas sotiles y no tan comunes mandamos que ningún oficial del dicho oficio tome a hacer ninguna obra, de que no aya sido hesaminado, o tenga entera licencia y piricia della* ansi del martillo como de la lima o en otra manera, so pena delos dichos mill maravedis aplicables como dicho es.

7. Yten hordenamos y mandamos que ningún oficial del dicho oficio haga ni guarnezca ningún genero de cerradura llana, ni copeada, ni en otra manera, que blandee en la mano por no ser bien recia y gruesa o en otra manera, porque la tal obra declaramos no ser buena, ni se poder haçer e mandamos quel oficial que la hiciere pague por la primera bez por pena quatrocientos marabedis, como dicho es, e por la segunda vez la pena sea doblada e por la tercera pribado del oficio por un año.

8. Yten hordenamos y mandamos que las zerrajas y llaves que se hicieren sean conformes en todo e que sino estubiere la llave conforme a la cerraja o por el contrario, o si la ceraja estubiere rompida, asi en el rresorte como en otra manera, que el tal oficial pague de pena dosçientos marabedis aplicados como dicho es.

9. Yten porque somos ynformados que algunas personas del dicho oficio compran çerrajas y llaves biejas y las tornan a rremendar, estanar o limar o les hacen otro qualquier benercicio, por donde las bende por buenas, lo qual es un gran fraude y engaño de la rrepublica, mandamos que ninguno se atreba a lo hacer, ni las pueda estanar, no benderlas sino por biejas y cada cosa por lo quees so pena de los dichos quatrocientos marabedis aplicados como dicho es y por la segunda y tercera bez sea sobre ello penado y castigado como dicho es.

10. Yten para que en el dicho oficio las obras del se hagan mas en perficion y sin fraude alguno, mandamos que los beedores del dicho oficio tengan cargo, e con toda deligencia sean obligados a besitar todas las tiendas y otras del dicho oficio un dia o dos en el mes o quando ellos quisieren o menester fueren, e que si hallaren obras algunas que no sean buenas ni sanas que las puedan tachar y por tal se declare y condene demas de lo arriba declarado y lo manifieste ala Justicia.

11. Yten para que los dichos beedores puedan mexor hacer lo que susodicho es, mandamos que todos los oficiales del dicho oficio sean obligados a les mostrar y les muestren todas sus tiendas y casas y todas las labores del dicho oficio queen ella tubieren e que todo les sean muy bien comedidos e por las dichas besitas ninguna palabra descomedida les diga, ni se le haga ningún otro genero de descortesía, ni descomedimento so pena de quatro cientos marabedis por la primera bez aplicados como dicho es e por las demas beces que sean penados y castigados demas delo susodicho en la pena que mejor le pareciere a la Justicia desta ciudad.

12. Yten mandamos que los dichos beedores puedan besitar y besiten qualquier tienda de herrero que se hallare en esta ciudad y sus arrabales o en otra parte qualquiera adonde quiera que se hallare qualquier obra de zerrajero e lo que no hallaren bien hecho o con defecto lo puedan penar y castigar como dicho es.

13. E así mismo mandamos que los *dichos beedores visiten qualquier obra que del dicho oficio traxieren arqueros o buhneros y mandamos que ninguna cerraja ni otra obra asienten del dicho oficio sin que primero sea vista y aprobada por los dichos beedores so pena de los dichos quatrocientos marabedis aplicados como dicho es.*

14. Yten hordenamos y mandamos que quando quiera que qualquiera oficial del dicho oficio traxere qualquier cerraja biega para hacer en ella llave que el tal oficial no haga mas guardas de las que la cerraja tubiere sino es pidiendoselo la parte y el que de otra manera, lo hiciere pague por cada vez cien marabedis de pena aplicados como dicho es.

15. Yten hordenamos y mandamos que en qualquier obra del dicho oficio que se hallaren algunos otros defectos notables de más de los arriba contenidos, que la dicha obra se pueda condenar y condene por perdida y demas desto pague la pena el oficial della por cada vez doscientos marabedis aplicados como dicho es.

16. Yten porque por la experiencia sea visto que en el dicho oficio subceden obras que no buenamente se pueden llevar a cada del oficial sino que, es necesario *que el oficial baya en persona* a las ber quitar e aderezar e poner e asentar e los dichos oficiales lo an hecho y hacen de mala voluntad hordenamos y mandamos que de aqui adelante todas las veces que subçediere qualquier caso o necesidad de las sobredichas o otras semejantes, *que qualquier oficial del dicho oficio sea obligado a yr donde fuere llamado o enbiar criado abil y surciente para lo susodicho e no aprendices e personas que nolo entienden*, pagando al oficial por la obra que así hiciere lo que fuere justo y si sobre lo susodicho o sobre qualquier otra obra resultadi no se conbenir y concertar las partes, los beedores de tal oficio que bien e fielmente tasarán la dicha obra, declaren el precio que se les a de pagar por las dichas obras e aquello sea pagado por las partes a los tales oficiales e que los dichos oficiales sean obligados a pasar y cumplir lo susodicho so pena de doscientos marabedis aplicados como arriba se dice.

17. Yten que porque muchas veces subçede que un oficial acostumbra a servir de tiempo atras en una cassa y la tal persona o no se concierta con el dicho oficial o no quiere hacer mas con el obra y ba a otro oficial, el qual no lo quiere haçer diçiendo que acuda y baya al oficial con quien antes solia haçer, y esto no es justo ni raçonable hordenamos y mandamos, pagandoles lo que justo fuere por su trabajo sin tener respecto a lo susodicho sea obligado a hacer la tal obra, so pena de cien marabedis aplicados como las penas arriba contenidas se aplican.

E así otorgadas las dichas ordenanzas en la manera que dicha es, los dichos señores mandaron se pregonen publicamente e se ponga el pregon al pie de las dichas ordenanças.

## ORDENANZAS DEL OFICIO DE HERRERO DE LA CIUDAD DE BURGOS

Archivo Municipal. Burgos. Histórica, 1.326. 7-mayo-1569

En la muy noble e muy leal ciudad e Burgos Cabeça de Castilla, camara de su magestad, y en la casa y torre del Regimiento della, donde los muy Ilustres señores Consejo, Justicia e Regimiento tienen de costumbre de se juntar para entender las cosas que combienen al servicio de Dios Nuestro Señor e de su Magestad e bien de la republica, a siete días del mes de mayo año del Señor de mill y quinientos e sesenta y nueve años, estando en el dicho ayuntamiento los muy Ilustres señores Justicia y Regimiento de la dicha ciudad, especial e nombradamente el licenciado Cariço, Corregidor de la dicha ciudad por su Maegstad, e Lope Rodríguez Gallo, don Antonio de Sarmiento, Geronimo de Matança, e Lope Rodriguez Gall, od Antonio de Sarmiento, Geronimo de Matança, don Alonso de Santodomingo Manrique, alcaldes mayores, Cristobal de Miranda, Bernardino de Santa María, Francisco de Motar, Juan de Quintanadueñas, Pedro de la Torre, Andres de Maluenda, Miguel de Salamanca, Alvaro de Santa Cruz, Diego de Curiel, Melchor de Astudillo, regidores de la dicha ciudad, así estando juntos los dichos señores trataron e platicaron sobre el dar de las hordenanças al oficio e oficiales de herreros de la dicha ciudad, que al presente son y seran de aqui adelante, segun y conforme a la prematuca por su Magestad dada, año de cinquenta y dos, por la qual en un capitulo della manda lo siguiente:

Otrosi mandamos que las cofradias que ay en estos Reinos de oficiales se deshagan y no las aya de aqui adelante, aunque esten por nos confirmadas, e que atrueque de los tales oficios no se pueda juntar, ni hacer cabildo, ni ayuntamiento, so pena de cada diez mill maravedis y destierro de un año del reyno, e porque combiene que los dichos oficiales husen bien de los dichos oficios y en ellos ayan behedores, mandamos que la Justicia y Regimiento de cada ciudad, villa o lugar bean las hordenanças que para el huso y exercicio de los tales oficios tubieren y platiquen con personas expertas y hagan las que fueren nezarias para el huso de los dichos oficios y dentro de sesenta dias las ynbien al nuestro Consejo para que en el se bean y probean lo que conbenga y entre tanto husen dellas y que cada año la Justicia y rregidores nombren behedores aviles y de confiança para los dichos oficios, e que la Justicia execute las penas en ellas contenidas, e usando de la facultad por su Magestad concedida e haviendo comunicado con personas del dicho oficio de herreros aviles y

expertos lo que sobre este caso conbenia comunicar y consultar, ansi para el servicio de Dios y de su Magestad como para el bien de la rrepublica de la ciudad y de su juresdicion probeymos y hordenamos las hordenanzas siguientes.

Primeramente hordenamos y mandamos que porque las obras que hicieron los herreros se hagan con perficion y como conbiene que en cada un año por el prencipio del mes de henero, los dichos herreros hechen peticion en rregimiento para que nosotros nombremos dos behedores y hexsaminadores dellos, que sean abiles y suficientes en el dicho oficio de herreros, y esta peticion mandamos que esten obligados a presentarla en el rregimiento desta dicha ciudad, por el dicho mes de henero de cada un año, los behedores que hubieren sido y servido el dicho oficio el año antes y ansi presentada la dicha peticion, nosotros nombremos dos personas del dicho oficio aviles y suficientes de los herreros que tubieren tienda publica en esta ciudad sobre si para que los susodichos sean behedores y hexsaminadores del dicho oficio, los quales ansi nombrados hagan juramento de husar bien y fielmente por todo un año desde el día de su nombramiento el dicho oficio y cargo de behedores y hexsaminadores y el que una vez fuere helexido por tal behedor no pueda ser elexido otra vez en el dicho oficio, asta que sean passados dos años, despues que ubiere acavado de servir el dicho año el dicho oficio de behedor y hexsaminador mandamos que los dichos behedores presenten la dicha peticion en el dicho rregimiento en el tiempo y como arriba se declara so pena de mill mrs., aplicados la tercia parte para obras publicas desta ciudad y la otra tercia parte para el denunciador y behedores del dicho oficio por yguales partes.

Otrosi hordenamos y mandamos que los tales behedores que fueren en cada un año nonbrados sean obligados hazer y hagan los hexsaminadores de las personas que se hubieren de hexsaminar en el dicho oficio de herreros por ante la Justicia y dos cavalleros del dicho rregimiento los que para el dicho heffeto fueren nombrados y que ninguno pueda ser aprobado, ni se le de carta de hexsamen en el dicho oficio sino fuere allando ser avil y suficiente en la manera que de yuso se ara mincion, y *que si en todo no fuere allado ser avil y paresciere que en algunas cossas se le pueda dar carta de hexsamen, se especifique en ella para lo que se le da licencia, y el hexsamen que al contrario se hiziere y la carta de hexsamen que sobre ella se hiziere todo ello sea ninguno y los behedores y hexsaminadores que dieren la dicha carta de hexsamen yncurran en pena de cada mill maravedis aplicados como arriba se aplican.*

Otrosi hordenamos y mandamos que los behedores y hexsaminadores que son o fueren del dicho oficio ayan de bisitar y bisiten una vez en cada un año, al menos y las que mas les parescieren cumpla, las tiendas y cassas delos oficiales del dicho oficio donde bendieren y tubieren para bender las cossas tocantes, al dicho oficio de herreros y las obras que allaren ser falsas o mal hechas las pue-

dan tomar, y tomen y las manifiesten y traygan ante la Justicia, y la persona que ubiere hecho o tubiere para bender las dichas obras falsas o mal hechas, aya perdido y pierda las obras que ansi le fueren halladas y mas mill maravedis de pena rrepartido y aplicado como dicho es.

Yten ordenamos y mandamos que los dichos behedores y hexsaminadores puedan bisitar y visiten las tiendas de los herreros que binieren de fuera parte a esta ciudad a vender obras del dicho oficio y las cossas y oficios donde estubieren para venderlas, aunque las personas en cuyas cassas estubieren no sean oficiales del dicho oficio y allando ser falsas o no bien hechas lo manifiesten luego a la Justicia, y sea perdida la obra y mas mill maravedis de pena aplicados como arriba se aplican.

Yten hordenamos y mandamos que ninguna persona del dicho oficio, ni otra persona alguna en cuya cassa y poder se allaren cossas del dicho oficio no rresista a los dichos behedores cada y quando aquellos quisieren bisitar la dicha cassa y tienda so pena de mill maravedis aplicados como dicho es, ademas de las penas que segun derecho encurrieren, conforme a la calidad del delito que cometieren, y tenemos por bien y mandamos que los dichos behedores puedan bisitar todos los herreros y tiendas dellos e de la jurisdicción desta ciudad, con las quales ansi mismo queremos que se entiendan estas hordenanzas llebando para ello mandamiento de la Justicia.

Yten hordenamos y mandamos que *ningun oficial del dicho oficio de herrero pueda poner ni ponga tienda del dicho oficio, publica ni secretamente, ni sobre si ni para — pueda labrar obra ninguna del oficio de herrero, sin ser primero hexsaminado por los behedores y hexsaminadores en la forma susodicha, en que ninguno que no sea oficial hexsaminado no pueda tener la dicha tienda aunque tenga en ella oficial hexsaminado por criado experto y que las mugeres biudas, que ayan sido mugeres de oficiales herreros hexsaminados, después del día del fallecimiento de sus maridos puedan tener tiendas por espacio de dos años, para que puedan bender y bendan las obras que les quedaren de sus maridos y passados los dichos dos años no puedan tener mas tiendas, sino se tornaren a cassar con oficial hexsaminado y se entiende que los dichos dos años an de ser estando las susodichas biudas y no de otra manera, so nepa de mill maravedis aplicados como dicho es.*

Yten ordenamos y mandamos que los dichos behedores y hexsaminadores puedan llebar y lleven por cada uno que hexsaminaren en el dicho oficio de herrero, atento quel hexsamen sea de hazer en muchas cossas y se tarda mucho en ello, dos ducados, los quales aya de dar y de el tal hexsaminado y todos se entiendan con todos los que se benieren a hexsaminar, exçepto con los vezinos desta ciudad y su juresdicion que aqui tienen tienda publica de herrero diez años, porque a cada uno destos mandamos que no se les pueda llebar por el hexsamen mas de cada ocho reales, y que los dichos hexsamina-

dores puedan llebar otra cossa alguna, sopena que por cada vez que mas llebaren paguen de pena cada dos mill mrs. aplicados como arriba se aplican.

Yten que en las cossas que an de ser hexaminados los tales oficiales sean las siguientes: en hazer una hoz de podar, una hoz de segar, una hazuela de martillo, una açuela de mano con cabestro, un martillo de orejas, una segura de carrnizero, una cochilla de carrnicero, una acha nueva o calçada, un legon de huerta, una dala cerrada, un açadon ancho y angosto, una haçada de orejas y media boca, una açada punta aguda, una rreja de arado nueva o calçada, una armella para arado, una arrejada, un barreño grande o pequeño, un escoplo, una *palota* abiertra, un rrelanpago de huerta, un martillo de platero y monedero, una lanca de monedero, una tixera de perayre, una trevede quadrada o rredonda, un asador de qualquier manera que sea o de tornillo, unos morillos, un guarda zeniza, unas tenaças de lumbre, un badil, una paleta de lumbre, una cadena de mula de beynte y tres piessas, una herradura nueva a la ytaliana o de rranplon mular o cavallar, un callo con lumbre, un pasabante, un martillo, una porrilla de herrador, una guarnicion de mula o cavallo, una barbada de la brida, una barbada de mula, una hebilla de açion quadrada o sencilla, chapa de rrienda hebilla de arquillo quadrada o rredonda de hebilla herredonda con su puente, aderezo de una espuela, una guarnición de una litera y de un carro o carreta, una guarnición de un molino, un gonçe, una cadena de vanco, una armella, una guarnición de puerta, una clavazon para una cassa grande o pequeña, talabartes forjados de qualquier manera, aldabillas, unas escarpias de qualquier suerte, varras de cama de campo, terraça, martillo y limas para el oficio, y el que en todo lo susodicho no fuere allado abil y suficiente, se le de solamente carta de hexsamen de las cossas en que fuere allado avil y por si solo no se entremeta a hazer ninguna obra excepto las de que fuere dado por avil sin la labrar en cassa de oficial avil y suficiente hexsaminado en tal obra, son pena de mill mrs. aplicados como arriba se aplican.

E hasi fechas e platicadas las dichas hordenanças, los dichos señores dixeron que las otorgavan e otorgaron como ellas sigue e mandavan e mandaron que los dichos oficiales del dicho oficio que al presente son o fueren de aqui adelante las guardasen e cumpliesen como en ellos sigue so las penas en ellas declaradas e mandaron que se pregonen las dichas hordenanças publicamente conforme a la dicha prematica e que los dichos oficiales les lleben a confirmar ante su Magestad conforme a la dicha prematica.